



JAIME HERNAN ARDILA
ABOGADO

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

9601 E

78047 29-JAN-20 15:31

Señor
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

REF.: VERBAL DE LEONIDAS RUIZ MANRIQUE contra LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CASTRO Y OTRA.

No. 2017-00037.

DEMANDA DE RECONVENCION DE LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CASTRO Y OTRA contra LEONIDAS RUIZ MANRIQUE.

JAIME HERNAN ARDILA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado del extremo **demandante en reconvención y demandado primigenio**, me permito solicitar la **nulidad de todo lo actuado** a partir de la providencia de fecha 17 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual **inadmitió** la demanda de reconvención instaurada por el suscrito en este asunto, por no haberse notificado en legal forma dicha providencia, con base en los siguientes argumentos:

1. Como aparece plenamente demostrado en este asunto, la demanda primigenia instaurada por el señor LEONIDAS RUIZ MANRIQUE en contra de mis poderdantes, se tramitó ante este Despacho bajo el número de radicación 11001310301720170003700 como demandante LEONIDAS RUIZ MANRIQUE y como demandados LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CASTRO y NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARIN, tal como aparece en la página de la Rama Judicial y en todas las actuaciones y notificaciones surtidas en el proceso, anotaciones en estado, traslados, etc.

2. En razón de la demanda de reconvención, el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito el pasado 4 de octubre de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad según anotación que apareció en la página de la Rama Judicial de su Despacho el nueve del mismo mes y año.

3. Comparecí al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito a averiguar por el proceso, buscándolo por nombre del demandante, por el nombre de los demandados, por el número de radicación con terminación en 01, pero no lo encontré ni en el computador que se encuentra en Secretaría y cuando pregunté por ello me dijeron que tenían mucho trabajo, lo cual me pareció normal, pues llevo otro proceso en el mismo Juzgado con radicación No. 11001310302520090033800 que ingresó al Despacho el 24 de septiembre y salió sólo hasta el 9 de

diciembre de 2019, conforme lo demuestro con la impresión de la página de la Rama Judicial.

4. Así sucedió por algún tiempo, procedía a consultarlo desde mi computador en la oficina, en mi casa, en el celular, pero no me aparecía radicado ni por número con terminación en 01, por demandante o demandados, cuando sorpresivamente ingresé a la página del Juzgado Diecisiete Civil Municipal y vi una anotación el 2 de diciembre de 2019 que me causó curiosidad a saber: "AL DESPACHO – EL SUPERIOR RECHAZO DEMANDA DE RECONVENCION CONTINUAR TRAMITE DE LA DEMANDA PRINCIPAL".

5. Por lo anterior, me dirigí al Juzgado Diecisiete Civil Municipal sin poder recibir información alguna por encontrarse el proceso al Despacho, por lo que subí al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito pues es sabido que los dos Juzgados quedan en el mismo Edificio Morales Molina, consultando el computador de la Secretaría por demandante y demandado sin resultado positivo alguno.

6. Seguidamente me puse a buscar detenidamente la carpeta de estados por demandante y demandados, encontrando con desconcierto que el proceso se encontraba notificado con el nombre de los demandados en la columna de demandante y con el demandante en la columna de los demandados y lógicamente, con otro número de radicación No. 11001310302520190065600.

7. Y lo más gravoso, al consultar en el computador por el nuevo número de radicación, encontré que el proceso había ingresado al Despacho el mismo 8 de octubre de 2019, salido el 17 de octubre inadmitiendo la demanda de reconvención, ingresado el 28 de octubre una vez venció el término para subsanar y rechazado el 30 por no haberse subsanado en legal forma.

8. El artículo 133 numeral 8. inciso 2º del Código General del Proceso dispone que **cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código, saneamiento que no se ha dado hasta el momento.

9. El artículo 295 de la misma Codificación dispone que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

9.1. La determinación de cada proceso por su clase.

9.2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

10. Si bien el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, declaró su incompetencia para conocer del proceso primigenio y principal instaurado por el señor LEONIDAS RUIZ MANRIQUE, en virtud de la demanda de reconvención acumulada por el suscrito, siendo remitida a los Juzgados Civiles del Circuito, ello no facultaba al Juzgado Veinticinco para que invirtiera la calidad de las partes, pues el proceso primigenio seguía siendo el proceso principal y por consiguiente, así debía radicarse para seguridad jurídica de las partes en este asunto.

11. Es que, la demanda de reconvención no es más que una demanda acumulada que en virtud de la cuantía dio lugar a la pérdida de su competencia, razón por la cual la demanda primigenia sigue siendo la principal y en modo alguno genera alteración de las partes del proceso como erróneamente se hizo ante el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad y de paso, lo más gravoso, impidió la ubicación del expediente por parte del suscrito, generándose consecuentemente, insisto, el que no se hubieren notificado en legal forma las decisiones de dicho Juzgador.

12. Para demostrar lo anterior, basta con revisar el cuaderno reivindicatorio donde aparece el nuevo número de radicación asignado al proceso y lo más importante, la alteración de las partes del proceso con su respectiva notificación en estado tal como lo demuestro con la impresión de la página de la Rama Judicial correspondiente a ese Juzgado, lo que impidió subsanar en tiempo las causales de inadmisión.

13. Adicionalmente, es de tener en cuenta que el artículo 228 de nuestra Constitución Nacional dispone que la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia** y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

14. En el caso concreto, como ya lo indiqué, si el proceso con radicación No. 11001310302520090033800 que se encontraba pendiente de librar mandamiento ejecutivo y **decretar una medida cautelar**, ingresó al Despacho el 24 de septiembre y salió el 9 de diciembre de 2019, era normal que el proceso que nos ocupa, que había llegado luego del 4 de octubre de 2019 no apareciera pues no se trataba siquiera de un proceso con cautelas.

15. Así las cosas, al haberse no notificado en legal forma las providencias del 17 y 30 de octubre de 2019 emitidas por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, se ha incurrido en la nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8. inciso 2º del Código General del proceso. Y como no se ha saneado la nulidad por ninguna de las formas previstas en dicho Código, debe accederse a esta petición y anularse toda la actuación surtida a partir del 17 de octubre de 2019, a fin de no vulnerar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a acceder a la administración de justicia.

16. Ahora bien, como quiera que ese Despacho no es competente para conocer, tramitar y mucho menos anular la actuación surtida por su Superior, solicito que se disponga remitir nuevamente todo el proceso a ese Juzgador a fin de que tramite la nulidad que interpongo, pues de hacerlo ante su Superior, no se dará trámite precisamente por no encontrarse el expediente en sus dependencias.

PETICION:

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se disponga lo siguiente:

- 1.** Acceder al trámite de la presente solicitud de nulidad.
- 2.** Por no ser Usted el competente para ello, sírvase remitir el expediente a su Superior jerárquico _Juzgado Veinticinco Civil del Circuito_ pues además fue donde se generó la nulidad que impetro y tiene competencia para anular sus propias actuaciones.
- 3.** Allí se correrá traslado de la presente nulidad y,
- 4.** Una vez venza dicho término se disponga anular todo lo actuado por ese Despacho a partir de la providencia de fecha 17 de octubre de 2019 mediante la cual se inadmitió la demanda de reconvención.

PRUEBAS:

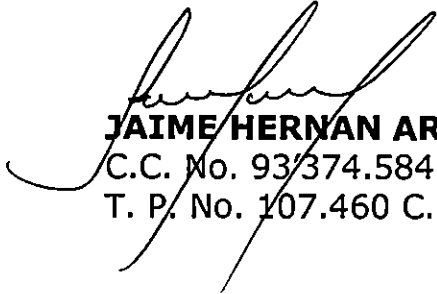
Solicito que en su oportunidad se tenga como prueba toda la actuación surtida en este proceso, especialmente lo referente a la radicación del proceso primigenio y el acumulado en reconvención.

Adicionalmente, adjunto copia de la impresión de la página de la Rama Judicial donde consta la actuación surtida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito dentro del presente proceso allí radicado bajo el número 11001310302520190065600, y la actuación surtida dentro del proceso 11001310302520090033800.

NOTIFICACIONES:

Las recibiremos en las direcciones indicadas en cada uno de las demandas inicial y de reconvención.

Atentamente,



JAIME HERNAN ARDILA
C.C. No. 93/374.584 de Ibagué
T. P. No. 107.460 C. S. de la J.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310302520190065600

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 27 de Enero de 2020 - 12:16:08 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

025 Circuito - Civil

Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Clasificación del Proceso

Tipo

Declarativo

Clase

Verbal

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Oficina Judicial -reparto-

Sujetos Procesales

Demandante(s)

- LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CASTRO
- NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARIN

Demandado(s)

- LEONIDAS RUIZ MANRIQUE

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Nov 2019	ENVIO EXPEDIENTE	AL JUZGADO 17 CIVIL MPAL DE BOGOTA			22 Nov 2019
20 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 3945 DE NOV 20 DE 2019			20 Nov 2019
30 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2019 A LAS 16:24:34.	31 Oct 2019	31 Oct 2019	30 Oct 2019
30 Oct 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANDA DE RENCONVENCION - REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA			30 Oct 2019

27/1/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal

28 Oct 2019	AL DESPACHO	TERMINO PARA SUBSANAR VENCIDO EN SILENCIO			25 Oct 2019
17 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2019 A LAS 17:12:27.	18 Oct 2019	18 Oct 2019	17 Oct 2019
17 Oct 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA ACUMULADA			17 Oct 2019
08 Oct 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				07 Oct 2019
07 Oct 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/10/2019 A LAS 14:31:17	07 Oct 2019	07 Oct 2019	07 Oct 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310302520090033800

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 27 de Enero de 2020 - 01:23:06 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
025 Circuito - Civil		Juzgado 25 Civil Circuito		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- HERNAN OSPINA GAITAN - MARTHA AMPARO CRUZ DE OSPINA		- LAURA CUELLAR BERBEO		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jan 2020	AL DESPACHO	SOLICITUDES DE PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL. SOLICITUD DE MANDAMIENTO Y MEDIDAS CAUTELARES. DESCORRE EN TERMINO TRASLADO ART 319 CGP			20 Jan 2020
15 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO			15 Jan 2020
19 Dec 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		14 Jan 2020	16 Jan 2020	19 Dec 2019
19 Dec 2019	RECEPCIÓN	SOLICITA FIJAR FECHA ART. 308 CGP			19 Dec 2019

	MEMORIAL				
19 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFESTACION APODERADO DEMANDADA			19 Dec 2019
12 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INTERPONE RECURSO DE REPOSICION			12 Dec 2019
12 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO			12 Dec 2019
09 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2019 A LAS 17:14:56.	10 Dec 2019	10 Dec 2019	09 Dec 2019
09 Dec 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				09 Dec 2019
09 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2019 A LAS 17:12:55.	10 Dec 2019	10 Dec 2019	09 Dec 2019
09 Dec 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				09 Dec 2019
09 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2019 A LAS 17:11:51.	10 Dec 2019	10 Dec 2019	09 Dec 2019
09 Dec 2019	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 30 OCTUBRE 2018 NO CANCELO COPIAS ... REQUIERE A LAURA CUELLAR BERBEO TERMINO 5 DIAS ACREDITE CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN SENTENCIA			09 Dec 2019
24 Sep 2019	AL DESPACHO	ESCRITO DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA			23 Sep 2019
11 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CUMPLIMIENTO AUTO			11 Sep 2019
09 Sep 2019	OFICIO ELABORADO	D.C. NO. 0048 DE SEP 9 DE 2019			09 Sep 2019
06 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2019 A LAS 17:24:36.	09 Sep 2019	09 Sep 2019	06 Sep 2019
06 Sep 2019	AUTO DECIDE RECURSO	NEGAR REVOCATORIA PROVEIDO 30 OCTUBRE 2018- EXPEDIR COPIAS ART. 324 INC 1 C.G.P. REMITIR AL SUPERIOR- CUMPLIR ORDEN IMPARTIDA			06 Sep 2019
06 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2019 A LAS 17:20:41.	09 Sep 2019	09 Sep 2019	06 Sep 2019
06 Sep 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	EJECUTIVO DE COSTAS			06 Sep 2019
02 Sep 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	IMPULSO			02 Sep 2019
14 May 2019	AL DESPACHO	DESCORRE TRASLADO 319 CGP EN TERMINO			13 May 2019
07 May 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		09 May 2019	13 May 2019	07 May 2019
29 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2019 A LAS 16:17:12.	30 Apr 2019	30 Apr 2019	29 Apr 2019
29 Apr 2019	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE LA MISMA FECHA CUADERNO 2			29 Apr 2019
29 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2019 A LAS 16:13:58.	30 Apr 2019	30 Apr 2019	29 Apr 2019
29 Apr 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PREVIO A ADOPTAR MEDIDAS CORRECTIVAS SE LE OTORGA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS...A LA ABOGADA MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN A FIN DE QUE ALLEGUE PODER ESPECIAL CON NOTA DE PRESENTACION PERSONAL POR PARTE DE LA DEMANDADA.....SO PENA DE NO DAR TRAMITE...			29 Apr 2019
30 Jan 2019	AL DESPACHO	TRASLADO 319 CGO VENCIDO EN SILENCIO. SOLICITUD DE MANDAMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR			29 Jan 2019
22 Jan 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		24 Jan 2019	28 Jan 2019	22 Jan 2019
17 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	AGREGADO AL EXPEDIENTE			17 Jan 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

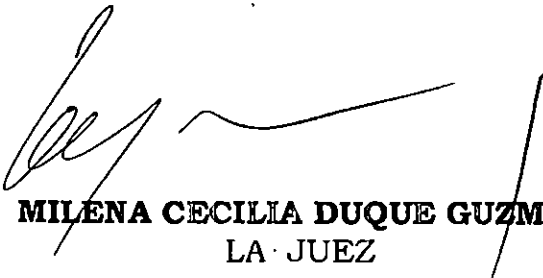
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00037 - 00 (*Solicitud de Nulidad*)

Atendiendo a la solicitud de nulidad que antecede, se le indica al memorialista que las causales de nulidad se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 133 del C. G. del P., siendo claro que la alegada se funda en causal distinta a las determinadas en la codificación, por lo cual habrá de rechazarse.

De otra parte debe tener en cuenta el apoderado, que las decisiones que cuestiona y sobre las que pretende se declare nulidad fueron proferidas por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y por tanto debió alegarse en su momento procesal oportuno y ante dicha instancia, siendo del caso señalar que las decisiones proferidas por el mentado Juzgado, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE (2),


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>25</u> de hoy 26 FEB 2019 La secretaria, Naime Bermeo Santanilla
--

78698 2-MAR-'20 9:20

Señora
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

REF.: VERBAL DE LEONIDAS RUIZ MANRIQUE contra LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CASTRO Y OTRA.

No. 2017-00037.

DEMANDA DE RECONVENCION.

JAIME HERNAN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte **demandada** primigenia y **demandante en reconvención**, me permito interponer recursos de **reposición y en subsidio de apelación**, contra su providencia notificada por estado el veintiséis de los corrientes, mediante la cual **rechaza** de plano la nulidad formulada por el suscrito, con base en los siguientes argumentos:

1. En realidad de verdad es tortuoso y preocupante ver como un Despacho Judicial puede tardar casi tres meses para proferir dos decisiones que no ocuparon más de media página, conducta reiterativa que a no dudarlo, contraviene lo dispuesto en los artículos 117 y 120 de nuestro Estatuto Ritual Civil, toda vez que el expediente ingresó el 2 de diciembre de 2019 y sólo se profirieron las decisiones hasta el veinticuatro del presente mes.

2. Pero más tortuoso y preocupantes aún, es advertir la falta de diligencia en la revisión del expediente y la lectura de las peticiones que se elevan, especialmente las del suscrito, pues las de la parte contraria siempre han sido decididas de una manera expedita y ajustada.

3. Fue así como en cumplimiento al aviso de notificación remitido por el extremo demandado, mis clientes comparecieron a retirar las copias del traslado con el ánimo de demostrar al Despacho su cumplimiento contractual (contestación de demanda) y que, por el contrario, quien había incumplido y causado cuantiosos perjuicios era el demandante primigenio (demanda de reconvención).

4. Y a pesar que estos dos libelos se presentaron en tiempo desde el pasado **29 de septiembre de 2017**, el Despacho se enfrascó en "dilucidar" la fecha de notificación para establecer esta circunstancia por casi **más de veintidós meses**, pues sólo en providencia del **29 de julio de 2019** dispuso dar trámite a la demanda de reconvención.

5. Pero más gravoso aún, que sólo ordenó remitir la demanda de reconvención al Superior, cuando debió ordenar remitir la totalidad del proceso conformado por la demanda primigenia y la de reconvención, lo cual le manifesté verbalmente a la Secretaría en ese momento, obteniendo como respuesta que debía pasar un escrito en ese sentido, el cual sólo fue resuelto hasta el 13 de septiembre de 2019.

6. Y fue así que remitido el expediente en su totalidad al Superior (Juzgado Veinticinco Civil del Circuito), estuve pendiente de su radicación e ingreso al Despacho, lo que nunca pude verificar ni en libros, estados o página de la Rama Judicial, pues sólo luego de que volviera a este Juzgado con la constancia que la demanda de reconvención había sido rechazada, pude bajo una investigación exhaustiva e **ilógica** darme cuenta que la radicación del expediente había sido cambiada, dejando como demandantes a los aquí demandados y como demandado al demandante primigenio. Bajo esta radicación invertida en los extremos de la litis se tramitó lo concerniente a la reconvención en segunda instancia, arrojando su rechazo por no haberse cumplido con lo dispuesto en la inadmisión.

7. Pero lo más preocupante, es observar que a pesar que estas circunstancias fueron expuestas en su totalidad en mi solicitud de nulidad **claramente bajo la causal de indebida notificación** de esas providencias (inadmisión y rechazo de la demanda de reconvención), **consagradas expresamente en el inciso 2º, numeral 8. del artículo 133 del Código General del Proceso**, al parecer su Despacho desconoce esta normatividad al considerar en el inciso 1º del auto atacado que no existe dicha causal.

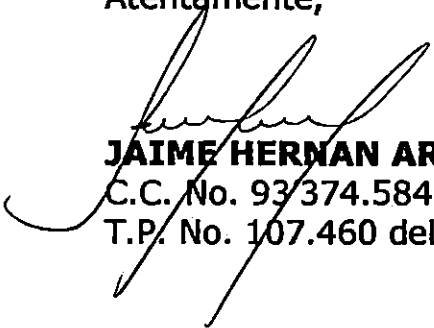
8. Y más preocupante todavía es ver que no se aplica la lógica jurídica ni se lee con detenimiento mis escritos, pues se considera e indica en el inciso 2º del auto atacado, que debo tener en cuenta que las decisiones sobre las cuales pretendo la nulidad fueron proferidas por el Superior y por tanto debieron alegarse en esa oportunidad, habiendo entonces alcanzado la firmeza y ejecutoria, cuando precisamente por esa razón es que estoy alegando que se me cercenó esa oportunidad, toda vez que las providencias no fueron notificadas legalmente y por ende, a través de la nulidad formulada pretendo cumplir con el auto inadmisorio de la demanda de reconvención.

9. Y de lógica, entendiendo que Usted no es competente para anular las decisiones de su Superior, por lo que solicité se remitiera el expediente a ese Despacho a fin de que sea él quien estudie y decida sobre su actuación atacada.

10. Así las cosas, como quiera que la causal de nulidad que alegué sí está expresamente consagrada en el inciso 2º numeral 8. del artículo 133 del Código General del Proceso, solicito se revoque en todas sus partes la decisión impugnada y en su lugar se dé trámite al incidente de nulidad formulado, para lo cual reitero mi solicitud de remitir el expediente al Superior quien es el competente para anular sus propias decisiones.

De no accederse a lo anterior, sírvase concederme el recurso subsidiario de apelación (artículo 321 numeral 5. *Ibídem*), el cual sustento desde ya en los mismos términos, reservándome el derecho de ampliar mis argumentos con posterioridad.

Atentamente,



JAIME HERNAN ARDILA

C.C. No. 93/374.584 de Ibagué

T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

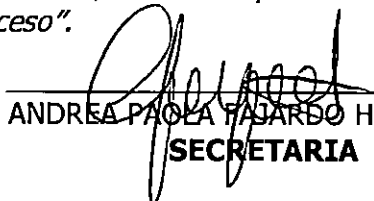
Se deja constancia que durante los días **16 de marzo al 3 de abril de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11518, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que durante los días **4 al 26 de abril de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11526 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción de: *"Acciones de tutela y Habeas Corpus"*.

Se deja constancia que durante los días **27 de abril al 24 de mayo de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11546 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas y las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo"*.

Se deja constancia que durante los días **25 de mayo al 8 de junio de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11556, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos y terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación"*.

Se deja constancia que durante los días **9 al 30 de junio de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos, terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación", el pago de títulos en procesos terminados y en los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso"*.


ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

de dos mil veinte (2020).

02 JUL 2020

RAD. 11001- 40- 03 – 017 – 2017- 00037- 00 (C. nulidad)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto adiado 19/02/2019 (fl. 10) del cual no obra informe respecto del traslado conferido a la parte demandada.

Por lo anterior se ordena por secretaría dar cumplimiento al artículo 110 del CGP.

Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

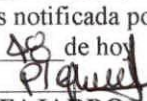
Notifíquese y Cúmplase (3)


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 28 de hoy


ANDREA PAOLA FAJARDO

03 JUL 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

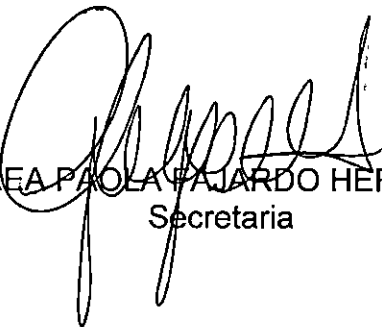
Se deja constancia que durante los días **16 al 31 de julio y 10 al 31 de agosto de 2020** NO se permitió el ingreso de funcionarios, ni del público en general a las sedes judiciales, atendiendo a los Acuerdos PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, no se pudo acceder a los expedientes físicos que reposan en el Despacho.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

17

SEPTIEMBRE 7 DE 2020. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Vence el día 10 de septiembre de 2.020 a las 5 p.m.



ANDREA PAOLA PAJARDO HERNANDEZ
Secretaria